

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 1030, notificado por estado el 15 de noviembre de 2022, se requirió a la parte actora para que lograra la notificación del ejecutado, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre; 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19 de diciembre de 2022; 11, 12, 13, 16, 17, 18 y 19 de enero de 2023. Belalcázar, Caldas. 23 de enero de 2023. Sírvase proveer.

*JORGE ANDRÉS A.*  
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
**SECRETARIO**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	085
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL
Demandado:	CARLOS MARIO HERNÁNDEZ LOPEZ
Radicado:	170884089001-2022-00169-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*  
**1.** *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por*

*desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 1030 y que se notificó mediante estado del 15 de noviembre de 2022, de lograr la notificación de la parte demandada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

**TERCERO.** En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 007  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Belalcázar, Caldas, 24 de  
enero de 2023.

*Jorge Andrés Agudelo Naranjo*

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
**SECRETARIO**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada se notificó así:

- FRANCISCO ANTONIO ORTEGA MUÑOZ: Notificado personalmente en las instalaciones del Juzgado el día 14 de diciembre de 2022.

Términos para pagar: 15, 16 y 19 de diciembre de 2022; 11 y 12 de enero de 2023.

Términos para excepcionar: 15, 16 y 19 de diciembre de 2022; 11 y 12, 13, 16, 17, 18 y 19 de enero de 2023, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Belalcázar, Caldas, 23 de enero de 2023. Sírvase proveer

JORGE ANDRÉS A.  
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
**SECRETARIO**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 084  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: FRANCISCO ANTONIO ORTEGA MUÑOZ  
Radicado: 170884089001-2022-00162-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto No 1034 de fecha 15 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de FRANCISCO ANTONIO ORTEGA MUÑOZ, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se le otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

FRANCISCO ANTONIO ORTEGA MUÑOZ: Notificado personalmente en las instalaciones del Juzgado el día 14 de diciembre de 2022.

Términos para pagar: 15, 16 y 19 de diciembre de 2022; 11 y 12 de enero de 2023.

Términos para excepcionar: 15, 16 y 19 de diciembre de 2022; 11 y 12, 13, 16, 17, 18 y 19 de enero de 2023, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

**a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor<sup>1</sup>.

**B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya

---

<sup>1</sup> RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

**C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>3</sup>.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

### **CASO CONCRETO**

**Arrima la parte demandante como títulos ejecutivos los siguientes pagarés: 018206100007507, 018206100007586 y 018206100007508.**

Revisados los mencionados títulos ejecutivos a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en ellos contenidos porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, los pagarés bases recaudo, son títulos ejecutivos que cumplen en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que la parte demandada no presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo

---

<sup>2</sup> Ibídem  
<sup>3</sup> Ibídem

actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto No 1034 de fecha 15 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$816.835**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. 16336699

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
JUEZ**

<p><b>RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS</b></p> <p>POR ESTADO No. 007</p> <p>DE ESTA FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR</p> <p>HOY: <b><u>24 DE ENERO DE 2023</u></b></p> <p><i>Jorge Andrés Agudelo Naranjo</i></p> <p><b>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO</b> Secretario</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informándole que al realizar una revisión integral del expediente, se encontró en el folio 11 del archivo denominado 000Demanda, que el correo electrónico del demandando es [dafega05@gmail.com](mailto:dafega05@gmail.com) y que la notificación que realizó la parte ejecutante del auto que libró mandamiento de pago fue al correo electrónico [dafega@gmail.com](mailto:dafega@gmail.com). Sírvase disponer, Belalcázar, Caldas, 23 de enero de 2023.

*JORGE ANDRÉS A.*  
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
**SECRETARIO**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS**

Veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No. 086  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SILVIA ROSA CORTÉS FELIZZOLA  
DEMANDADO: DANIEL FELIPE GARCÍA RESTREPO  
RADICADO: 170884089001-2022-00106-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y debido a que la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado que se validó por parte del despacho fue en el correo electrónico [dafega@gmail.com](mailto:dafega@gmail.com), cuando el correo electrónico de la parte demandada, el cual se encuentra visible en folio 11 del archivo denominado 000Demanda es [dafega05@gmail.com](mailto:dafega05@gmail.com), con la finalidad de sanear los vicios que configuren nulidad u otra irregularidad, se hace necesario ejercer el control de legalidad referido en el artículo 132 del Código General del Proceso y proceder con una medida de saneamiento, en los siguientes términos:

Como quiera que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se notificó a un correo electrónico que NO pertenece al demandado y por tal razón aún no se ha logrado la notificación de la parte pasiva, **se debe dejar sin efecto las siguientes providencias:** auto número 887 del 24 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución; auto número 935 del 26 de octubre de 2022, a través del cual se aprobó la liquidación de costas y auto 063 del 17 de enero de 2023, por medio del cual se ordenó práctica de diligencia de secuestro de bien inmueble.

**Por secretaría líbrese el oficio correspondiente,** informándole a la Alcaldesa del Municipio de Belalcázar, Caldas, que se deberá cancelar la

práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103193-80.

Debido a que la notificación del auto que libró mandamiento de pago, no se realizó en el correo electrónico que pertenece a la parte demandada, SE REQUIERE a la parte ejecutante para que, en un término de 30 días logre la notificación del ejecutado en el correo electrónico [dafega05@gmail.com](mailto:dafega05@gmail.com). SE ADVIERTE que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,  
CALDAS**

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 007 de fecha 24 de enero de 202.

*Jorge Andrés Agudelo*

**JORGE ANDRÉS AGUDELO  
NARANJO  
Secretario**